



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1926

(16 NOV 2016)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001, se efectuó la sustracción de 95.06 hectáreas del área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1979, a nombre del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para llevar a cabo la Construcción de la vía Ibagué – Armenia. En el mismo acto administrativo se otorgó licencia ambiental para la ejecución del mencionado proyecto.

Que a través de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada al proyecto “Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea” a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario.

Que mediante la Resolución No. 1757 del 14 de septiembre de 2009, se resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de modificar los artículos segundo, tercero y cuarto de la resolución en mención.

Que mediante Resolución No. 0779 del 22 de abril de 2010, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001 en lo que respecta a las áreas de sustracción a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario en virtud de la cesión efectuada mediante la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 y la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, señalando:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001 que ordenó sustraer de la Reserva Forestal Central, un área de 95,06 hectáreas; en lo que respecta a las áreas de sustracción a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario, en virtud de la cesión efectuada mediante las Resoluciones 1000 de 29 de mayo y 1757 de 14 de septiembre de 2009, que corresponde a 62.6 hectáreas del total de las 95.06 hectáreas. (...)”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que mediante la Resolución No. 1575 del 23 de septiembre de 2014, se realizó seguimiento a las compensaciones por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 779 del 22 de abril de 2010.

Que la Unión Temporal Segundo Centenario, presentó con radicado 4120-E1-43289 del 28 de diciembre de 2015, información sobre el proceso de priorización y manejo de 66,02 hectáreas de bosques relictuales con el fin de promover la protección y preservación de la flora y fauna existentes a fin de evitar la pérdida de biodiversidad y el deterioro ambiental, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 0779 del 22 de abril de 2010.

Que mediante el Auto 458 del 16 de septiembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 0779 del 22 de abril de 2010 y la 1575 del 23 de septiembre de 2014.

Que a través del oficio No. E1-2016-0026692 del 5 de octubre de 2016, la doctora **CLARA INÉS SÁCHICA BERNAL**, actuando en calidad de apoderada especial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-**, presentó recurso de reposición contra del Auto No. 458 del 16 de septiembre de 2016, solicitando *"Consecuente con lo manifestado y frente a la realidad plateada en este seguimiento a las obligaciones de la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010 y 1575 de 2014, dado el carácter vinculante del contenido del Auto 458 de 2016 con el contratista de obra, se reitera las solicitud del DEBER DE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU CONTENIDO, A LA UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC-con el fin de que ejerza el derecho al debido proceso y así el INVIAS como entidad contratante promotor del proyecto e interviniente en el proceso, tenga los elementos de juicio técnicos y jurídicos para actuar desde la ley contractual dentro del marco del Desarrollo Sostenible"*

I. Procedimiento.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por doctora **CLARA INÉS SÁCHICA BERNAL**, actuando en calidad de apoderada especial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto **CLARA INÉS SÁCHICA BERNAL**, actuando en calidad de apoderada especial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-**, en contra del Auto No. 458 del 16 de septiembre de 2016, procederá a dar solución al mismo, en los siguientes términos.

II. Recurso de Reposición

El recurso de reposición presentado por del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-**, en contra del Auto No. 458 del 16 de septiembre de 2016 *"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 0779 del 22 de*

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

abril de 2010 y la 1575 del 23 de septiembre de 2014.”, presentando las siguientes consideraciones:

Argumento del Recurrente

“

*Como es de su conocimiento, mi representado dentro del marco de su competencia legal y reglamentaria diseña y construye los proyectos de infraestructura vial no concesionada, mediante el sistema de contratación de **obra pública**, y en este proyecto específico así aparece probado; razón por la cual ésta claro que la responsabilidad de cumplir con las medidas de compensación y mitigación resultantes de la sustracción de la Reserva Forestal Central necesaria para la construcción del proyecto y atender los requerimientos que se deriven de esta obligación, a los cuales se refiere el Auto 458 de 2016 recaen única y exclusivamente en la empresa contratista UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO –UTSC.-*

En efecto, la manifestación anterior se corrobora con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho y el soporte documental respectivo que obra en el expediente:

- *De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009 del MADVT, “ Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 y se toman otras consideraciones”, la UTSC es responsable de:*

“1.3 En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 532,8 hectáreas (equivalente al 76.12% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal)...

1.5 Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal c y los párrafos primero y segundo del artículo noveno de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2011” (Subrayado fuera de texto)

- *De conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 779 del 22 de abril de 2010 del MADVT, “ Por la cual se modifica una sustracción de un área de la zona de Reserva Forestal Central y se toman otras determinaciones”, la UTSC es responsable de:*

“1.3 En cumplimiento del literal a del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2011, deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 460.95 hectáreas (equivalente al 65.85 del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal)

1.4 En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65,85 hectáreas (equivalentes al 65,85% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal)...” (Subrayado fuera de texto)

- *De conformidad con lo establecido en los artículos primero y segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014 del MADS, “ Por medio de la cual se realiza un seguimiento a las compensaciones por sustracción definitiva de la Reserva Forestal central(sic), efectuada mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 779 del 22 de abril de 2010, a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario y se dictan otras disposiciones “; la DBBSE no accede a la petición de la UTSC relacionada con la valoración económica de las actividades de reforestación de 460.95 hectáreas y requiere a la UTSC “ para que en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por la sustracción efectuada de la*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, mediante resolución 780 de 24 de agosto de 2011, modificada por la Resolución 779 del 22 de abril de 2010..."

- *De acuerdo con el CONSIDERANDO numeral 5. Concepto del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016 del MADS, " Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución 779 del 22 de abril de 2010 y la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014", la DBBSE encuentra que la UTSC no ha cumplido con el artículo tercero de la de la (sic) Resolución 779 del 22 de abril de 2010, no ha cumplido con los literales a y c y ha cumplido parcialmente con el literal b del artículo segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014, y en consecuencia, la UTSC debe remitir a esa Dirección, en un plazo máximo de dos(2) meses cierta información.*

*Consecuente con lo manifestado y frente a la realidad planteada en este seguimiento a las obligaciones de la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010 y 1575 de 2014, dado el carácter vinculante del contenido del Auto 458 de 2016 con el contratista de obra, se reitera la solicitud del DEBER DE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU CONTENIDO, A LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO –UTSC- con el fin de que ejerza el derecho al debido proceso y así el INVIAS como entidad contratante promotor del proyecto e **interveniente** en el proceso, tenga los elementos de juicio técnicos y jurídicos para actuar desde la ley contractual dentro del marco del Desarrollo Sostenible."*...

(...)

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Teniendo en cuenta el argumento expuesto en el recurso de reposición, presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-**, y lo dispuesto en el Auto No. 458 del 16 de septiembre de 2016, encuentra esta autoridad ambiental procede acceder a la petición, y en ese sentido modificar el contenido del citado acto administrativo en el sentido de incluir al mismo un artículo para proceder a realizar la notificación de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, con el fin de garantizarle derecho del debido proceso, entendido en materia administrativa como aquel que involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamenta, tal como lo señala la sentencia T-1341 de 2001² de la Corte Constitucional: " ... i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas,..."

III. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el

² Sentencia T-165 de 2001 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.418.512 en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- MODIFICAR el Auto No. 458 del 16 de septiembre de 2016, en el sentido de incluir la siguiente disposición:

“Artículo 6.- Notificar el presente acto administrativo a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Artículo 7 Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 2.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 6 NOV 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Flomero/ Abogada D.B.B.S.E. MADSt

Revisó: Luis Francisco Camargo F/ Coordinador GGIBRF MADS

Resolución Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: SRF LAM 4602

Solicitante: UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-

